



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ADER MIGUEL LÓPEZ TORDECILLA** en contra de **ARGEOTEC CONSTRUCTORES S.A.S.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25A del CPTSS y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 25 A del CPTSS, reformar las pretensiones 4.2. y/o 4.7., pues las mismas contienen pretensiones que son excluyentes entre sí; en razón que no es posible pretender que se declare la ineficacia de un despido, y a la vez se busque el reconocimiento de una indemnización por el no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral. Por lo anterior, la parte actora deberá enderezar la contradicción que se presente al presentar las dos pretensiones como principales.
- 2- En cumplimiento de lo expresado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber enviado o remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, destinado para realizar notificaciones judiciales.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el mismo término:

- Informe el último lugar donde ha prestado servicios el demandante para la demandada (dirección y domicilio).
- Aportar los documentos que aparecen en las paginas 33, 35, 37, 38, 39, 72, 75 y 89 del documento 03 del expediente digital, de tal manera que sean legibles; pues, los mismos, están borrosos y la calidad del documento no permite revisar su contenido íntegro. Lo anterior, so pena de que su capacidad de convicción se limite al momento de ser valorados.

Se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del anterior artículo, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 009 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a881c3a4a75e0ed24e70d9d93b437d6465b2444172e70de6cac13e2f8c9ab434**

Documento generado en 10/02/2022 08:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>